

Sumilla *El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, garantiza que toda persona, natural o jurídica, sometida a un proceso jurisdiccional, cualquiera que sea la materia de que este se trate, no pueda quedar en estado de indefensión. La situación de indefensión que el programa normativo del derecho de defensa repulsa no solo se presenta cuando el justiciable no ha tenido la oportunidad de formular sus descargos frente a las pretensiones de la otra parte, sino también cuando, no obstante haberse realizado determinados actos procesales destinados a levantar los cargos formulados en contra, en el caso, se evidencie que la defensa no ha sido real y efectiva (FJ 8).*

EXP. 3997-2005-PC/TC

ICA

EBER GILACIO

LLAMOCCA RAMOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ica, 12 de agosto del 2005

VISTO:

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eber Gilacio Llamoca Ramos contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 57, su fecha 17 de febrero del 2005, que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A:

1. Que el recurrente, con fecha 6 de abril de 2004, interpone demanda de cumplimiento contra Irma Anicama Huara y Patricia Berríos Elias, en su condición de directora y promotora del Instituto Tecnológico Privado San Isidro, respectivamente, solicitando se le permita continuar sus estudios en dicho instituto; dar los exámenes finales concernientes al cuarto ciclo de la especialidad de Computación e Informática y, además, se cumpla con entregarle los certificados de estudios de los ciclos cursados en la mencionada institución. Manifiesta que, sin motivo, se le cesó como trabajador y estudiante del citado instituto, denegándosele que continuara sus estudios, a pesar de haber cancelado sus cuotas, con excepción de una. Alega que los demandantes se niegan a entregarle los certificados de estudios de los ciclos cursados, lo cual considera vulneratorio de su derecho a la educación.

2. Que, la emplazada Patricia Berríos Elias solicita que se declare improcedente la demanda alegando que la carta notarial remitida no cumple el plazo legal establecido. Manifiesta, además, que la demanda no procede por no tener ella la condición de autoridad o funcionario público. Finalmente, argumenta que el acto de matrícula de un alumno no se puede considerar de ninguna manera un acto administrativo, pues no es un acto que emane de la Administración pública.

3. Que el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 6 de julio de 2004, declaró fundada la demanda considerando que el recurrente agotó la vía previa

con la carta notarial que obra a fojas 3, ordenando que se cumpla con lo dispuesto en los artículos 1, 8, 9, 17, 49 y 53 de la Ley General de Educación. La recurrida declaró infundada la demanda, arguyendo que esta no se dirigía contra autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sino contra particulares encargadas de una entidad privada, aun cuando se dedicaran a una actividad educativa.

4. Que, a juicio del Tribunal Constitucional, si bien la demanda se ha tramitado conforme a las reglas procesales establecidas para el proceso de cumplimiento, siguiéndose así lo formulado por el demandante; lo cierto es que la pretensión no reúne los presupuestos procesales para que sea ventilada en esta vía. En efecto, en la STC 0168-2005-PC/TC, sostuvimos que, de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal Constitucional, es preciso que

(...) la norma legal o del acto administrativo cuyo cumplimiento se exige (...) debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, susceptible de inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y (...) que se encuentre vigente”. (Exp. N.º 0191-2003-AC, fundamento 6). Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá reunir los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- g) Permitir individualizar al beneficiario (Fund. Jur. 13 ss.)

5. Que, en el caso de autos, el Tribunal considera que la pretensión no debió tramitarse en el proceso de cumplimiento, por cuanto si bien el recurrente solicitó que se cumplan diversos preceptos de la Ley General de Educación (Ley 28094), ninguno de ellos contiene un mandato cierto e incondicional con respecto de lo pretendido en la demanda. Así, el artículo 1 se refiere al objeto y ámbito de aplicación de la ley; el artículo 8, a los principios de la educación; el artículo 9, a los fines de la educación; el artículo 17, a la equidad en la educación; el artículo 49, a la definición y finalidad de la educación superior; en tanto que el artículo 53, a los atributos legalmente reconocidos del estudiante.

En suma, ninguno de los preceptos legales cuyo cumplimiento se solicita se ordene mediante una resolución jurisdiccional, contiene un mandato firme, cuya renuencia a cumplirse pueda ser imputada a las emplazadas.

6. Que, si bien lo anterior debería culminar con la declaración de improcedencia de la demanda, no pasa por alto a este Tribunal la observación de que detrás de la pretensión formulada por el recurrente se esconde implícitamente un alegato de violación de los derechos constitucionales a la educación y a no ser discriminado, cuya protección en el ámbito de la justicia constitucional corresponde realizarse a través del proceso de amparo, según se está a lo dispuesto por el artículo 37, incisos 1 y 17, del Código Procesal Constitucional.

7. Que, por tanto, con el objeto de determinar si en el caso, pese a lo que se ha advertido, este Tribunal tiene o no competencia, *ratione materiae*, para expedir una resolución sobre el fondo, es preciso que dilucidemos previamente si la aplicación del principio procesal constitucional de prevalencia del derecho material sobre el adjetivo, previsto en el tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, satisface determinadas exigencias y, en particular, el derecho de todos los justiciables a ser oídos por un juez o tribunal, conforme se ha destacado en la jurisprudencia de este Tribunal (*Cf.* últimamente STC 4587-2004-PA/TC, Fund. Jur. 18).

8. Que, sobre el particular, este Tribunal tiene dicho que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, contemplado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que toda persona, natural o jurídica, sometida a un proceso jurisdiccional, cualquiera que sea la materia de que este se trate, no pueda quedar en estado de indefensión. La situación de indefensión que el programa normativo del derecho de defensa repulsa no solo se presenta cuando el justiciable no ha tenido la oportunidad de formular sus descargos frente a las pretensiones de la otra parte, sino también cuando, no obstante haberse realizado determinados actos procesales destinados a levantar los cargos formulados en contra, en el caso, se evidencie que la defensa no ha sido real y efectiva.

9. Que en este último supuesto se encontrarían a emplazadas en este proceso si es que este Tribunal expidiera una sentencia sobre el fondo, puesto que si bien la demanda se ha admitido y ellas se han apersonado, formulando las razones por las cuales debería desestimarse la demanda de cumplimiento, los términos en los que se ha centrado su intervención en el debate jurisdiccional no se han circunscrito en si en el caso se habrían lesionado (o no) los derechos a la igualdad y a la educación, sino en el cuestionamiento de diversos argumentos vinculados con la naturaleza del proceso de cumplimiento.

10. Que, por tanto, el Tribunal Constitucional considera que, en el caso, es de aplicación el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, por lo que se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado, incluyendo de la resolución de admisión de la demanda, obrante a fojas 15 del cuaderno principal, debiéndosela admitir como si se tratara de una demanda de amparo, y seguirse el trámite de ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la concesión del recurso de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado desde fojas 15 inclusive.
2. Dispone la remisión de los actuados al juez civil de turno competente a fin de que califique la demanda como una de amparo y se siga el trámite de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI

BARDELLI LARTIRIGOYEN

GONZALES OJEDA